Número 24. *Viérnes* 24. Octubre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 39 minutos: pónese á las 5 y 21 minutos. | San Rafael arcángel y san Martiriano obispo y mártir.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 3 de octubre.

Principió á las once.—Leida el acta anterior quedó aprobada. Estaban en el banco de los ministros el de Estado y el de Hacienda.

El Sr. secretario Gonzalez dió cuenta de un oficio del señor ministro del Interior; al que acompañaba testimonio del acta de elecciones de la provincia de Cádiz, por la que resulta haber sido nombrados los Sres. don Antonio Alcalá Galiano y don Manuel Montes de Oca; se mandó pasase á la comision de poderes. Igualmente pasaron á la misma una esposicion de don José Plandolit, Procurador por la provincia de Barcelona, en la que pide su exhoneracion, alegando las causas que la motivan. Un oficio de don Antonio Alcántara y Navarro, Procurador por Málaga, al que acompaña los documentos justificativos de su aptitud legal. Y otro del Sr. marques de Villacampo, Procurador por Búrgos, con el cual remite sus poderes, y pide se le permita tomar asiento en el Estamento, bajo la condicion de presentar en un breve término los documentos necesarios para acreditar su capacidad legal.

La comion de poderes dió cuenta de haber hallado justas las causas alegadas por don José Lorenzo Salas, pidiendo su exoneracion, y era de dictámen debia admitirse dicha renuncia dando aviso para su reemplazo: el Estamento lo aprobó.

Juró y tomó asiento el Sr. don Baltasar Carrillo, Procurador por la provincia de Guadalajara.

Se pasó al órden del dia. El Sr. Presidente manifestó, que habiéndose llenado las formalidades que el reglamento previene sobre la peticion hecha para la abolicion del tributo conocido con el nombre de *Merced de Amigos*, iba á procederse á su discusion; pero que antes se daria cuenta de varias peticiones.

El Sr. secretario Gonzalez leyó una peticion que habian hecho algunos Sres. que pedian constase en el acta la proposicion hecha ayer por el Sr. Agreda, que decia: »sean preferidos los capitalistas españoles, etc." El Sr. *Presidente* dijo: que segun un artículo del reglamento deberia constar en el acta.

Se leyó otra del Sr. Palarea, que pedia pasase á la comision de hacienda para que diese su dictámen: esta peticion contenia varias cláusulas. 1. Pido que ningun individuo cesante reciba por retiro ó jubilacion mas sueldo que el de 20.000 rs. 2. Pido que los empleados del gobierno, inclusos los administradores de Reales Loterías, que disfruten mas de 20.000 rs. en Madrid, y los de las provincias que gocen mas de 12 000, cedan la mitad de su sueldo al Estado. 3. Pido igualmente que se ponga un subsidio al clero de 50 millones de reales. (Las otras cláusulas no pudieron ser oidas por la toz pertinaz de un Sr. Procurador).

El Sr. *Palarea*: Señor, algunas de estas indicaciones ya tuve el honor de esponerlas al Estamento cuando se discutia el proyecto de ley que el Estamento aprobó ayer; estas indicaciones hechas con la mejor intencion no tienden á otro objeto que al de proporcionar al gobierno todos los recursos necesarios, y al alvio de los pueblos tan recargados ya de contribuciones. En algunos discursos pronunciados por los Sres. ministros han manifestado que el gobierno no tendria suficientes medios para ocurrir á todas las necesidades del Estado, aun concediéndole el empréstito de 400 millones; por esta razon he hecho la peticion que se ha leido, para que de este modo se afirme el trono de Isabel II y contribuya, como he dicho, en beneficio de los pueblos. (Aquí el orador demostró las ventajas que al gobierno se seguirian si se adoptaban las medidas propuestas por él, en particular si se tomaba en consideracion la cláusula por la cual se pedia un subsidio al clero, por el mucho crédito que este tiene, y lo fácil que le sería hacer este adelanto al gobierno en la ocasion en que acaba de hacer la recoleccion de sus frutos; y concluyó diciendo.) Yo no he pedido otra cosa sino que si el Estamento tiene á bien tomar en consideracion esta peticion, pase á la comision de Hacienda para que dé su dictámen.

El Sr. *Martinez de la Rosa*: Haciéndole justicia al Sr. Palarea por su laudable celo, no puedo menos de decir que es Estamento á mi entender no se halla en el caso de tomar en consideracion las indicaciones que ha hecho. El Estatuto Real reconoce en la potestad regia el derecho de presentar los proyectos de ley y los medios de cubrir los gastos del Estado. El secretario del Despacho de Hacienda presentará el cuadro de las necesidades del Estado y los medios de satisfacerlas: estos presupuestos no tardarán en ser presentados, y creo sea dentro de tres ó cuatro dias.

Entonces el Estamento verá el cuadro de los gastos, el de las contribuciones y el órden que se sigue en ellas. Por lo demas el Estatuto previene el modo de hacer las peticiones; no dice que un señor Procurador pueda por si solo hacerlas, sino que deben ir firmadas de 12 individuos. El fijarse por el Estatuto este número ha sido porque se ha creido no podrian faltar 12 Procuradores que firmasen las peticiones si las hallan justas, máxime si se atiende á que todas son personas escogidas por sus provincias. Las cuestiones que nos presenta el Sr. Palarea son las que mas puntos de contacto tienen con las medidas gubernativas que solo son peculiares del gobierno. Cuando se presenten los presupuestos, entonces será cuando las Córtes entrarán á examinar las reformas que pueden hacerse y medios que deben adoptarse, y el gobierno manifestará su opinion; pero no es cosa de entrar en el momento en una proposicion aislada contra lo que previene el reglamento, tanto mas cuanto que el mismo Estatuto Real dice el modo con que se ejercerá el derecho de peticion. Repito que no está el Estamento en el caso de tomar en consideracion la proposicion del Sr. Palarea, porque ademas del vicio de que adolece su objeto, es de imponer una contribucion á cierta clase del estado, y esto seria contrario á los principios de equidad que el gobierno se ha propuesto. Concluiré diciendo que dentro de tres ó cuatro dias se presentarán los presupuestos.

El Sr. *Palarea*; yo creí tener facultad para presentar estas proposiciones como adiciones al art. 11 del proyecto; y prueba de ello es, que en la discusion general lo anuncié, no siendo mi ánimo en esta ocasion hacer una verdadera peticion para la que se necesitan la firma de doce Sres. Procuradores, que no hubieran faltado si se hubiera tratado de hacerlo bajo este aspecto; y solo he hecho esta adicion, porque ayer me pareció haber oido en la discusion del art. citado, que acaso faltaban aun siete semanas para que se presentasen los presupuestos pero siendo como el Sr. ministro ha dicho que solo faltan tres ó cuatro dias para su presentacion, estoy pronto á retirar dichas proposiciones.

El Sr. *conde de Toreno* dijo: que el ministerio no habia hablado sobre este punto, y que un Sr. Procurador era verdad habia dicho que faltarian acaso dos meses, pero no dijo para la presentacion de los presupuestos, sino para su aprobacion, y añadió que cuando el Estamento discutiese los presupuestos podrian presentarse á su consideracion estas adiciones.

En vista de todas estas razones el Sr. *Palarea* las retiró.

El mismo Sr. secretario leyó otra del Sr. Trueba en que pedia que el Estamento se sirviese mandar se nombrase una comision encargada de examinar los amaños de los que intervinieron en la contratacion de los empréstitos posteriores al año de 23. En seguida de la lectura de esta proposicion tomó su autor la palabra y dijo: que despues de la justificacion con que el Estamento habia verificado el reconocimiento de las deudas estrangeras, le parecia tambien muy justo el dar á la nacion una muestra del interes que se tomaba en examinar los fraudes que los encargados de contratar los empréstitos habian hecho, y proceder con ellos segun por sus obras lo mereciesen. No es mi ánimo, esclamó indignado el orador, constituirme en acusador de nadie; pero ¿cómo podrémos sufrir la vista de esos hombres, hijos espúreos de la España, que medraron con los robos, que se levantaron sobre las ruinas de la patria, que viven aun, y no viven en los retiros, sino en medio de los honores. de las dignidades, cargados de distinciones, haciendo alarde de sus delitos, siendo su impunidad y su fortuna un insulto á la misma patria que reserva solo sus favores á la virtud? El Estamento tiene ya demasiadas noticias de esto; la discusion de los empréstitos no

ha podido menos de dárselas; por todo lo que yo me atrevo á suplicarle se digne tomar en consideracion esta proposicion.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo: que el gobierno no se opondria á la formacion de esta comision, pero que le parecia justo hacer al Sr. Trueba las dos observaciones siguientes: Primera, que no habiéndose aun declarado reos á estos sugetos podria decirse, que se nombrase una comision encargada del exámen de la conducta de nuestros agentes en los citados empréstitos; y segunda, que estando ya tan próxima la presentacion de los presupuestos á la deliberacion del Estamento, podria este ya mas ilustrado con los pormenores de que aquellos le instruirán, tomar cualquiera medida con mas discernimiento. Penetrado el Sr. Trueba de estas reflexiones, convino en un todo con ellas, mudando su proposicion en lo que queda indicado, y retirándola para volver á presentarla en tiempo mas oportuno.

El mismo Sr. secretario Gonzalez leyó un oficio de la comision nombrada para conciliar los diversos pareceres entre ámbos Estamentos sobre la abolicion del voto de Santiago, por el que anunciaba que habiéndose unido con la del de ilustres Próceres, habian quedado desde luego convenidos para cuya prueba remitia el acta.

El Sr. secretario Belda leyó esta acta de la que resulta haberse vuelto á poner en planta y vigor el pago de medias annatas y demas derechos de traslacion en los canónigos de las Iglesias á quienes se les siga perjuicio de la abolicion del voto de Santiago, y el art. 6.° que habia sido desechado del proyecto por los ilustres Próceres, dejando iguales con los canónigos de Santiago á los de las demas catedrales que sufriesen perjuicio.

En seguida se leyeron los artículos 102 y 103 del reglamento, y el Sr. Presidente en su cumplimiento, dijo que este dictámen se imprimiria y repartiria señalando su discusion para despues de concluido el proyecto de ley sobre la esclusion del Infante.

El Sr. Trueba leyó la peticion, objeto de la órden del dia, y los dictámenes de las comisiones por donde habia pasado, anunciando quedar abierta la discusion.

El Sr. *Medrano* dijo: que la peticion que se acababa de leer tenia una analogía directa con el proyecto de ley sobre la abolicion del voto de Santiago, teniendo ademas una semejanza é identidad tan notable ambos tributos, que era de creer tuviesen un mismo orígen; pero que hubiera querido que los Sres. peticionarios hubieran reunido todos los antecedentes que existieran sobre este punto, tanto en lo relativo á su órden como á lo demas que pudiera interesar é ilustrar esta materia; mas que como estos no existian sino en poder del hospital de Santiago y en el consejo de las Ordenes; no habian podido echar mano de ellos y se habian visto reducidos á hacer solamente la peticion en la forma prescrita, y pedir á S. M. presente un proyecto de ley que libre á las clases sobre quienes gravita esta exaccion de pagar un tributo tan escandaloso, y aun mas que el voto de Santiago, pues que aquel era mas estenso y observaba una igualdad, cuando este pesa únicamente sobre una de las clases del estado, la mas pobre, la mas infeliz, y por consiguiente la mas acreadora á nuesta proteccion; clase que se halla abrumada con exacciones de esta especie é iguales á la conocida con el nombre de *Merced de amigos*: Dijo que este tributo se exigia no solamente á los que tenian un par de mulas ó una yunta, sino á los que la tenian de bueyes, y aun hasta aquellos que trabajaban con media yunta. Hay ademas otra circunstancia, y es que este tributo se exige en beneficio del hospital de Santiago, que en mi concepto tiene cuantiosas rentas: segun las noticias que he podido adquirir, por lo cual este no sufriria ningun menoscabo, ni se alteraria por eso el objeto de su institucion que se halla suficientemente garantida; y concluyó diciendo era de dictámen que se hiciese la peticion para que S. M., prévios los informes que se pudieran tomar sobre esta materia, presentase un proyecto de ley para su exámen y aprobacion.

El Sr. *Ochoa* abundó en las mismas ideas que el señor preopinante, y citó algunos hechos que como gobernador civil que habia sido de la provincia de Toledo, estaba en posicion de poder aclarar.

El Sr. *Mantilla* tomó la palabra en contra, y dijo: que al hablar en este sentido no le movian otras razones que las de que la exaccion conocida con el nombre de *Merced de amigos*, pudiera ser acaso, ó pudiera provenir de algun *censo enfitéutico*, á cuyo pago estuviesen obligadas ciertas clases del estado, por lo cual no estuviese en el mismo paralelo que el voto de Santiago, y que en su concepto deberia encargarse al gobierno averiguase con prolijidad el fundamento de este tributo; y que aclarado procediese con él del mismo modo que se ha hecho con el voto de Santiago, sin necesidad de recurrir á una nueva ley.

El Sr. *Vega y Rios* tomó tambien la palabra en pro de la peticion, estendiéndose en manifestaar los argumentos en que fundaba su opinion, y que fueron en un todo conformes con los de los Sres. preopinantes.

En seguida se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y habiendo declarado el Estamento que lo estaba, se procedió á preguntar, si este aprobaba la peticion, como lo verificó.

Acto seguido se dió cuenta de la peticion concerniente á la reforma del reglamento interior, y de la cual ya el público tiene conocimiento. El Sr. secretario Trueba leyó dicha peticion y los dictámenes de las comisiones, á cuyo exámen habia sido sometida.

El Sr. *Presidente* declaró quedaba abierta la discusion sobre esta peticion, leyéndose en seguida los nombres de los que habian pedido la palabra en pro y en contra de ella, y fueron el Sr. Caballero, en pro; y el Sr. Medrano en contra.

Sr. *Medrano*: la peticion de que acaba de darse cuenta parece á primera vista sencilla, pero en mi concepto es de la mayor importancia y trascendencia: redúcese á pedir la facultad de examinar y modificar el reglamento interior; mas para convenirse de lo frívolas que son las razones en que se apoyan los Sres. peticionarios bastará solo pasar al exámen de ellas.

La primera en que se fundan se reduce á decir que es una práctica constante de todas las asambleas legislativas el que estas puedan formarse sus reglamentos, citando por modelo nuestras Córtes anteriores: esta razon no creo tenga la fuerza que dichos Sres. quieren darla, y no citaré en comprobacion de esto algunos hechos que pudieran convencer, diré solo que las Córtes que se han propuesto presentar no se hallan en el caso de poder entrar en comparacion de nuestro Estamento. Las Córtes del año 12, que supongo son las que se han querido citar, tenian en la Constitucion artículos que de hecho les daban esta prerogativa: cosa que no existe respecto del Estamento. En cuanto á la segunda razon en que se fundan diré solamente que las faltas que notan en el reglamento interior son de aquellas que es imposible preveer cuando se forman reglamentos como este; pero el Estamento tiene en mi concepto el derecho, como lo ha acreditado la esperiencia, de poder salvar estos obstáculos, que en nada alteran el verdadero sentido del mismo.

Una falta, una omision, un descuido, el empate, como sucedió el otro dia, son cosas que el Estamento decide cuando se presentan; y si hubiéramos de entrar en el análisis de este reglamento, yo echaria de menos un artículo por el cual se prohibiese la interpretacion de él. Si hubiéramos tenido este artículo nos hubiéramos entendido con mas claridad en algunas de nestras discusiones anteriores. La tercera razon que se alega en la peticion es una incongruencia que aparece á primera vista, y que hasta cierto punto está en contradiccion con la misma peticion, reduciéndose como se reduce á pedir que el Estamento pueda corregir, adiccionar y variar el reglamento, pues esto seria una intervencion en el poder, y la suposicion hecha anteriormente prueba lo contrario, ademas de que el Estatuto en su artículo 50 dice que los Estamentos no puedan reglamentarse por sí mismos. Se dice tambien y como que se quiere hacer un cargo al gobierno por esto, que este habia formado el reglamento interior sin contar de ningun modo con la anuencia de las Córtes, pero Sr., seamos justos, es menester atender al tiempo en que esto se verificó, y á que el gobierno deseoso de que las Córtes no encontrasen obstáculo alguno en el desempeño de sus funciones, se adelantó á separarlo, y fue uno de ellos la formacion del reglamento que nos ocupa, y este una vez establecido ya por el gobierno entra en la misma categoría que todas las demas leyes anteriores á nuestra reunion, por lo cual esta razon me parece tan poco fundada como las otras. Llego por fin á la última razon en la cual no podré menos de detenerme, tanto por la inexactitud con que está concebida, cuanto por la esencia de ella, he dicho inexactitud aunque mi objeto no es vulnerar á los Sres. peticionarios; mas sin embargo no puedo prescindir de qne se fije la vista en cuándo se dió este reglamento, por quién se dió y cómo se dió, y siento infinito la poca deferencia que se manifiesta á la mano benéfica á quien debemos tantos y tan señalados beneficios.

Se estendió aun en algunas otras razones que creyó convincentes, y concluyó con manifestar que por su parte no permitiria se hiciese ninguna alteracion en el reglamento que regía, pues que este dejaba á las Córtes en la amplitud necesaria para la formacion de las leyes, la intervencion en las contribuciones ó impuestos, y la concesion del derecho de peticion.

El Sr. *Caballero*, tomó la palabra para refutar los argumentos del Sr. Medrano, y apoyar la peticion como uno de los que la habian firmado. Examinó esta cuestion con el mismo órden que lo habia hecho el Sr. preopinante, defendiendo en primer lugar la práctica observada por todas las asambleas legislativas. Lo mismo verificó con todas las demas razones espuestas en la peticion, haciendo ver los fundamentos en que se habian apoyado los peticionarios y lo incontestables que eran las razones que alegaban y podian alegar.

Citó tambien algunos hechos de discusiones anteriores en las que se habia visto el Estamento estancado sin poder salir adelante, ya por falta de claridad en el Reglamento, ya por

no estar previstos los casos ocurridos, y ya tambien por estar espresamente prohibidas ciertas disposiciones que adoptadas hubieran sacado al Estamento de estos embarazos, concluyendo que por todas estas razones se debian aprobar las manifestadas por los señores Procuradores que habian firmado la peticion, y pedia se declarase que el Estamento tenia facultad para arreglar todo aquello que le fuese peculiar.

El Sr. *Medrano* tomó la palabra para deshaces dos equivocaciones.

El Sr. *marques de Falces*: cuando á principios ó mediados del mes de agosto ví presentarse esta peticion, confieso que me causó admiracion y aun estrañeza; porque cuando nos llamaba la Reina gobernadora para traer materiales para levantar el edificio de nuestra gloria y felicidad, no podia imaginar que tan pronto se pensase en derribar el andamio á que se debian llevar aquellos materiales. Yo quisiera, siguiendo la idea del Sr. Medrano, dijésemos como Caton *delenda est Carthago*: que acabásemos con la guerra civil, y luego entrásemos á tratar de otras cosas, que por importantes que sean, son muy subalternas con respecto á aquella. Sin embargo, nos hemos reunido aqui hoy para tratar de este asunto, y no puede menos de entrar en él. Los peticionarios han presentado su peticion apoyada en cinco razones principales que voy á rebatir sucesivamente. La primera es, que es práctica constante de todos los cuerpos representativos el formarse ellos mismos sus reglamentos. Este es un punto de hecho, y no tengo la presuncion de negarle lo que si diré es, que las mismas Córtes de España no formaban el reglamento para las que estaba reunidas sino para las siguientes.

Por otra parte comparando las facultades de unas Córtes con otras, se verá que los constituyentes y las del año 20 tenian una potestad casi omnímoda, y no es estraño que ellas mismas se dictásen sus reglas. Léanse los artículos 23, 32, 48 y 50 del Estatuto Real, y se vera bien claro que la Reina Gobernadora se reservó el disponer el modo con que habian de ejercer sus funciones los Estamentos.

Vamos al segundo punto. Dicen los peticionarios: la razon natural dicta que sentadas las bases de la representacion nacional en la ley fundamental, quede el pormenor reglamentario al juicio del mismo cuerpo deliberante que por esperiencia propia, y por el concurso de luces y pareceres, está mas al alcance de las disposiciones minuciosas que conviene adoptar &c." No sé hasta qué punto se podrá llamar razon natural la que guie en estas cosas; pero sí diré que los cuerpos representativos que por su esencia son los mas á propósito para deliberar sobre puntos mas importantes; son los menos aptos para descender á pormenores, y no sé tampoco que quince ó veinte dias de sesiones nos pudiesen haber dado la esperiencia necesaria para juzgar de las ventajas ó desventajas de tal ó cual reglamento.—Razon tercera: *si el gobierno se apropiase etc.* (Véase la sesion del dia 26 de gosto) esta proposicion que se sienta como condicional la vemos desmentida por la práctica, y yo apelo á la conciencia de los señores Procuradores para que digan si no tenemos independencia y libertad para decir cuanto se nos parezca. Tenemos ademas el derecho de peticion y no nos podemos quejar de haberla egercido con parsimonia. Encuentro tambien una inexactitud en la espresion de que no tendria otro carácter que el de un ausiliar del poder, porque es aquí demasiado vaga la palabra *poder* y si se trata del legislativo con este ú otro reglamento siempre tendremos la facultad de concurrir á la formacion de las leyes.—Razon cuarta: *el artículo* 33 *del Estatuto Real etc.* No hubiera yo querido encontrar la proposicion con que concluye de que seria una usurpacion de la mas esencial prerrogativa que por las leyes tienen las Córtes. Veamos cuales eran las facultades de las antiguas Córtes y cuales son las que hoy tenemos, y deduciremos si merece el epiteto de usurpadora la Reina Gobernadora que ha restablecido nuestros derechos.=El Rey les señalaba el lugar de la reunion, designaba su Presidente, y hasta nombraba una junta que las dirigiera como un tutor para que no se estraviasen; y su reglamento interior se reducia á etiquetas para saber el sitio que cada ciudad debia ocupar, y cual debia hablar primero:—Razon quinta *el reglamento actual es sumamente defectuoso etc.* Esta razon es la mas positiva, porque entra sentando que el reglamento es defectuoso; mas concediéndolo á los señores peticionarios, se inferirá de aquí que estabamos en el caso de examinar cuales artículos eran viciosos, tratar de corregirlos y presentarlos á S. M., esperando su resolucion. Hasta ahora la gran falta que hemos encontrado en el reglamento es la del empate, cosa que ocurre alguna vez pero que será bien poco frecuente. Veo tambien que lo que principalmente se censura, es que no deja al celo de los señores Procuradores aquella latitud que se desearia para improvisar proposiciones y hacerlas pasar con suma rapidéz, pero quizá al formar este reglamento se ha tenido presente un artículo memorable que era el 100 del reglamento de las Córtes anteriores, en virtud del cual y como por un poder mágico, una indicacion pasaba á proposicion, á proyecto y á ley, todo en un instante, y se barajaron de tal modo estas palabras, que las mismas Córtes no sabian despues como entenderse. En el modo de ejercer los poderes hay una diferencia muy notable; el poder gubernativo es menester que resuelva de pronto, porque lo que es hoy conveniente, mañana podrá ser pernicioso; el poder judicial necesita mucha mas calma en la aplicacion de la ley; ¿y qué diremos del poder legislativo en que se trata de hacer leyes para todo un pueblo, y en que una palabra puesta al acaso, puede producir funestos resultados? Este poder es el que debe proceder con mas calma y detenimiento.=Por tanto, suplico á los señores peticionarios que retiren su peticion, ó la reformen de modo que quede reducida á indicar los artículos que sean viciosos para tratar de su correccion.

El señor *Caballero*: El señor marques de Falces ha insistido tanto sobre la cuarta razon de los peticionarios, y la ha presentado de una manera que les hace tan poco favor, que no puedo menos de contestar á ello. Supone que llamamos usurpadora á la Reina Gobernadora que nos ha dado el Estatuto Real; pero está tan lejos de ser así, que en su misma espresion le tributan los peticionarios la mayor gratitud por el artículo 33 de dicho Estatuto, que dice, que á la formacion de las leyes han de concurrir el gobierno y los dos Estamentos. Lo que sí dicen es, que el Estatuto Real está otorgado en 10 de abril de 1834, y el reglamento está formado mas de tres meses despues; de suerte, que si se le considera como una ley, segun quieren los señores que han impugnado la peticion, es una ley dada contra el Estatuto.

El señor Presidente. Se suspende esta discusion para continuarla mañana á las diez, y conforme al reglamento, anuncio por segunda vez para la discusion del proyecto de ley, sobre esclusion de D. Carlos, el lunes próximo. Al mismo tiempo para que no queden interrumpidos los trabajos, se discutirán despues: 1.° Peticion sobre revalidacion de empleos, grados y honores concedidos por S. M. en el tiempo constitucional. 2.° Peticion sobre los retiros militares 3.° Peticion acerca de la habilitacion de estrangeros para obtener destinos civiles. Y 4.° Peticion relativa á la estincion de las hermandades de Ciudad-Real, Talavera y Toledo. Todas cuatro están impresas y distribuidas, y han pasado por los trámites que la ley previene.

Ciérrase la sesion.=Eran las tres menos cuarto.

Continúa el proyecto de ley sobre la responsabilidad de los jueces, redactado por una comision nombrada al efecto, y presentado á las Córtes por órden de S. M.

Art. 12. El juez de cualquiera clase, civil, militar ó eclesiástico, que tocándole como tal el cumplimiento y ejecucion de alguna órden ó despacho de autoridad superior competente, que se le comunique por escrito en debida forma, suspendiere ó difiriere voluntaria y maliciosamente cumplirla y ejecutarla ó hacerla cumplir y ejecutar tan pronto como pueda, será privado de empleo, y multado en la cantidad de 30 á 200 duros, debiendo ademas responder de los perjuicios que causare.

Si la falta de cumplimiento ó de ejecucion, aunque voluntaria, no fuere maliciosa, se reducirá á la mitad la multa, y se suspenderá al reo por término de uno á seis meses.

Art. 13. Esceptúanse de las penas señaladas en el precedente artículo los que solo suspendieren el cumplimiento ó la ejecucion de la órden ó despacho superior por algunas de las causas siguientes:

1.ª Porque la órden ó despacho no haya sido comunicado con las formalidades y por el conducto que la ley requiera; ó porque haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad del mandato.

2.ª Porque este haya sido obtenido con evidente engaño, ó evidentemente dado contra ley en perjuicio de tercero.

3.ª Porque de la ejecucion del despacho ú órden resulten ó se teman probablemente graves males que la autoridad superior no ha podido preveer.

Aunque en cualquiera de estos casos podrá el ejecutor de la órden ó despacho suspender bajo su responsabilidad la ejecucion, para representar esponiendo las razones al que lo hubiere espedido, sufrirá las penas respectivas con arreglo al art. 129, si en la misma representacion no hiciere ver la certeza de los motivos que alegue. Pero si la autoridad superior, despues de enterada de ellos, reiterase la órden, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, escepto en el único caso de estar dada manifiestamente contra derecho en perjuicio de tercero, reservándosele la accion de quejarse á quien corresponda.

Art. 14. Todos los jueces de cualquiera clase, sean civiles, militares ó eclesiásticos, están respectiva y estrecha-

mente obligados:

1.º A ausiliarse recíproca y eficacísimamentos unos á otros ó ausiliar á toda autoridad competente cuanto en derecho puedan y deban, para la mejor y mas pronta administracion de la justicia luego que sean legalmente requeridos, y sin aguardar órden ni aviso del respectivo superior.

2.º A prestar sin retraso alguno á las personas agraviadas ó amenazadas la proteccion socorro y remedio que cada cual en la esfera de sus atribuciones pueda y legalmente deba darles.

3.º A no dar lugar por una negligencia culpable á que los subalternos, curiales y dependientes de sus tribunales y juzgados falten á sus respectivas obligaciones.

Si á sabiendas toleraren en estos algun delito ó grave abuso respectivo á su oficio, serán privados de empleo y quedarán ademas sugetos á las mismas penas que el subalterno ó dependiente culpable.

Art. 15. Bajo las propias penas espresadas en el artículo anterior, todos los jueces sobredichos á quienes toque proceder de oficio en primera instancia, estan igualmente obligados:

1.º A hacer sin dilacion alguna cuanto legalmente pudieren en la esfera de sus atribuciones para precaver ó impedir cualquiera delito que vean ó sepan que se trata de cometer.

2.º A aprehender ó perseguir inmediata y eficazmente á los reos de cualquier delito público que vieren ó supieren haberse cometido, y á asegurar los comprobantes de él, precediendo á lo demas que corresponda para el juicio y castigo si les tocare; y si no, dando cuenta, y entregando unos y otros á la autoridad competente, sin aguardar órden ni aviso del superior respectivo.

Art. 16. Si aun fuera de los casos que quedan espresados, algun juez civil, militar ó eclesiástico, por indisculpable descuido ó desacierto en causa civil ó criminal, omitiere algun importante acto de los que requiere la administracion de justicia, ó diere lugar á grave dilacion, entorpecimiento, complicacion ú otro perjuicio, será reprendida, y se le condenará á pagar el daño que causare ó una multa que no pase de 60 duros.

Pero siempre deberán abstenerse los tribunales supremos ó superiores de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y nunca dejarán de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.

Art. 17. A ningun juez que obrare contra las leyes ó dejare de cumplir las obligaciones que ellas le imponen, le servirá nunca de disculpa, ni le eximirá de las penas respectivas señaladas por esta ley, ninguna órden superior que alegare haber ó que efectivamente hubiere recibido, cualquiera y de cualquier origen que ella sea.

Art. 18. Será privado de empleo y de volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de las demas penas que como particular mereciere por su delito, todo juez civil, militar ó eclesiástico que abusare de su ministerio:

1.º Para seducir ó solicitar deshonestamente á muger que ante él litigue ó busque justicia, ó esté acusada ó procesada, ó comparezca como testigo ó perito.

2.º Para impropias especulaciones de lucro ó interés personal del mismo juez ó de su familia.

Art. 19. Las disposiciones de los artículos, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 comprenden igualmente á los asesores cuando dirijan á jueces legos; y respecto á los primeros la pena de suspension en su caso será del ejercicio de la abogacía, y la privacion de empleo se reducirá á privarlos de dicho ejercicio por un término que no pase de seis años,

Art. 20. Si aun sin incurrir en ninguno de los casos sobredichos, algun juez de cualquiera clase, civil, militar ó eclesiástico, fuere convencido de notable negligencia en el desempeño de sus funciones, ó de manejarse en él con conocida ineptitud, ó con desidia, abandono ú otro mal comportamiento habitual, será por la primera vez reprendido á puerta cerrada por el tribunal competente, y aun podrá ser suspendido de empleo por tiempo de un mes á un año. Si reincidiere, será destituido.

En iguales términos se castigará al que fuere convencido de tener escandalosamente una conducta inmoral por cualquier concepto, ó de haber cometido alguna accion ú omision grave que, aunque no prevista especialmente por la ley, fuere indigna é indisculpable en quien ejerce el ministerio judicial; sin embargo de que nada de ello fuere precisamente en el ejercicio de dicho ministerio.

CAPITULO II.

Del modo de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Art. 21. La responsabilidad de los jueces en los casos de que trata el precedente capítulo, se hace efectiva ó de oficio, ó á instancia de persona particular.

Art. 22. Hácese efectiva de oficio:

1.º Por Real resolucion de S. M., en que á virtud de quejas que reciba, ó de antecedentes que tenga contra algun juez, le suspenda de sus funciones y mande juzgarle por el tribunal competente ó sin suspenderle ordene á alguno de sus fiscales que le acuse, ó al tribunal competente que proceda en justicia contra el presunto reo.

2.º Por el tribunal supremo ó superior competente, bien en virtud de providencia del mismo, bien por acusacion ó por denuncia de su fiscal.

Art. 23. Hácese efectiva á instancia de persona particular.

1.º En virtud de acusacion ó de querella de parte agraviada, ó de sus herederos ó legítimos representantes; pudiendo en este caso entablarse la querella ó la acusacion sobre cualquiera de los actos á que señala pena esta ley, si de él hubiere resultado agravio ó perjuicio á la parte acusadora ó querellante.

2.º Por lo relativo á los delitos de prevaricacion y de soborno, hay accion popular, y en su virtud todo español á quien la ley no escluya de este derecho, tiene el de acusarlos en forma.

Art. 24. Para hacer efectiva de oficio la resposabilidad de los jueces en los casos de que trata el artículo 10, son tribunales conpetentes los supremos ó superiores respectivos que revocaren ó anulares como evidentemente contrario á derecho algun fallo dado en instancia anterior; ó anularen y repusieren procedimiento por haberse contravenido en algun esencial trámite á ley clara y terminante; ó dirimieren competencia de jurisdiccion promovida, sostenida ó causada contra una ley tal; ó declararen alguna fuerza hecha contra ley de igual clase.

En cualquiera de estos casos el tribunal supremo ó superior competente que hiciere dicha revocacion, reposicion ó declaracion, impondrá precisamente en ella misma al juez ó asesor responsable la pena que corresponda con arreglo al citado artículo 10, con lo cual tendrá efecto desde luego la suspension de oficio. Pero si el interesado, dentro de diez dias de habérsele intimado la providencia superior, reclamare ó deelarare formalmente que quiere ser oido, se suspenderá la ejecucion en lo demas, y se le oirá y juzgará por separado con arreglo á lo que se prescribirá en los artículos siguientes.

(Se concluirá.)

PALMA.

Orden de la plaza del 23 para el 24 de octubre.

Capitan de dia, hospital y provisiones América, parada América, Provincial y Urbanos.

Se reconocerá por gefe Ordenador de la hacienda militar de este ejército al Sr. D. José Longuet, y las guardias de la plaza le harán los honores de ordenanza.— Malats.

Funcion de iglesia.

Continúan las 40 horas en el oratorio de los hermanos terciarios del S. P. S. Francisco de Asis. Esposicion á las 6 de la mañana, á las 10½ misa cantada con sermon que dirá el Rdo. P. Fr. Juan Cabrer visitador de la misma 3ª órden. Reserva á las 7 de la tarde, resada antes la corona, y hecho un rato de oracion mental.

Avisos de particulares.

Los Sres. suscriptores á la Coleccion de causas célebres se servirán pasar á la librería de Gelabert á recoger el tomo 3º: continúa abierta la suscripcion.

La compañía gimnástica, dirigida por la Sra. Frascara dará el domingo próximo venidero la segunda funcion, que será de las mas brillantes y variadas.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.